Cámara Federal de Casación Penal

Reg: 866/22

//Buenos Aires, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veintidós, se constituye la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo nro. **FSM 136346/2018/TO1/24/3/1/CFC6,** del registro de esta Sala I, caratulado: "**ACOSTA, Felipa Felisa s/ recurso de casación**", del que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, en fecha 15 de marzo de 2021, resolvió: ***"I. Convertir la multa de 48 unidades fijas -$ 144.000-*** *que fuera objeto de la condena impuesta a* ***FELIPA FELISA ACOSTA*** *en* ***UN AÑO Y SEIS DE PRISIÓN. II. En definitiva, la pena impuesta a FELIPA FELISA ACOSTA es de SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN"*** (el destacado obra en el original).

II. Que, al momento de ser notificada de la decisión, la imputada Acosta manifestó *in pauperis* que deseaba apelar, en razón de ello, contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensora particular de Felipa Felisa Acosta, el que fue concedido por el *a quo* y posteriormente mantenido ante esta instancia.

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

III. En primer lugar, la defensora fundó el recurso de casación en ambos incisos del art. 456 del CPPN, en razón de considerar que la sentencia recurrida es arbitraria.

Luego de referirse a la admisibilidad de la presentación y de recordar los antecedentes de la presente causa, la parte recurrente sostuvo que el fallo padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que lo descalifican como acto jurisdiccional válido, resultando por lo tanto una resolución arbitraria y por ello contraria a lo establecido en las normas de procedimiento en la materia.

En primer lugar, se refirió a la inconstitucionalidad de la multa establecida en unidades fijas por violación al principio de legalidad. Afirmó que la disposición del art. 5 inc. "C" de la ley 23737 conforme ley 27302, en cuanto a la pena de multa se refiere, resulta inconstitucional. Así solicitó que no se aplique la pena de multa en el caso por entender que "*…la pena de multa, tal como se la ha previsto en la ley 27.302 resulta inconstitucional por vulnerar el principio de legalidad (por cuanto no se encuentra suficientemente determinada), el principio de razonabilidad de las penas, y en el caso, es de imposible cumplimiento y por ende desproporcionada*".

En segundo lugar, la parte recurrente se refirió al apartamiento de la sana crítica racional al momento de imponer una solución al caso. Transcribió un trabajo del Dr. Enrique Comellas sobre la cuestión a resolver, en el que sostiene que existen diversas alternativas a la conversión de la multa impaga en días de prisión y propone una alternativa que entiende viable "*…puesto que podría resultar un válido intento por conciliar la satisfacción de la pena pecuniaria con el legítimo interés del condenado, consistente en contar con un mecanismo*

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

razonable de conversión que no implique un ejercicio desproporcionado del rigor punitivo estatal".

Finalmente, solicitó que se case la sentencia y se dicte una nueva con adecuación a derecho y razonabilidad.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el período previsto por los arts. 465 cuarto párrafo y 466 del CPPN no hubo presentaciones.

V. Superado el trámite que prevé el art. 468 del código de rito, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) En el caso, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular resulta formalmente admisible. Ello, por cuanto ha sido interpuesto en término, por quien tiene legitimación para recurrir y se dirige contra una de las resoluciones mencionadas en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el citado cuerpo legal.

2°) Previo a adentrarme en el tratamiento de los agravios expresados por la parte recurrente, entiendo oportuno recordar los antecedentes del presente caso.

Conforme surge de la decisión recurrida, con fecha 14 de diciembre de 2020 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín condenó a Felipa Felisa Acosta, a la pena de seis (6) años de prisión, multa de cuarenta y ocho (48) unidades fijas -conforme ley 27.302-, accesorias legales y costas, por resultar coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte, agravado por la participación organizada de tres o más personas (artículos 45 del Código Penal y 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737).

La encartada está privada de su libertad de forma ininterrumpida desde el día 14 de diciembre del año 2018. En base a ello, se determinó que la sanción impuesta vencerá el día 13 de diciembre de 2024 y caducará a todos los efectos registrales el 13 de diciembre de 2034.

En atención a que Acosta no había abonado la multa fijada en la sentencia condenatoria dictada en autos, el Tribunal Oral la intimó a que efectivice su pago en el término de 10 días. Luego, “*Toda vez que la encartada Felisa Felipa Acosta se encontraba debidamente notificada e intimada al pago de multa, habiendo manifestado en dicha oportunidad no poseer dinero, se le corrió nuevo traslado a la defensa de la nombrada por el plazo de tres días, a fin de que hiciera saber de qué manera daría cumplimiento a la misma, o en su defecto que informara si se acogería a un plan de pagos*”.

Posteriormente, una vez vencido el plazo del traslado conferido a la Dra. Graciela Rita Bernal, se le corrió vista al señor Fiscal General, quien manifestó que correspondía que se dispusiera la transformación de multa

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

en días de prisión. Habiendo corrido vista del mencionado dictamen a la defensa, la letrada solicitó –siguiendo expresas instrucciones de su asistida- transformar la imposición de multa en días de prisión. Por último, se le requirió a la encartada Acosta que ratificara los dichos de su defensora u ofreciera un plan de pagos que este a su alcance, para cumplir con el pago de la multa. Acosta ratificó lo sostenido por la defensora.

Llegado el momento de resolver, el tribunal oral manifestó que, en consonancia con lo propuesto por el señor Fiscal General, correspondía convertir en días de prisión la multa que le fuera impuesta a Felipa Felisa Acosta en la sentencia condenatoria.

Para así decidir, sostuvo *"En oportunidad de ser notificada de la obligación que le asistía de pagar la multa que pesaba a su respecto y de las posibilidades contempladas en el art. 21 del Código Penal, Acosta refirió carecer de medios para abonar el monto adeudado, ni siquiera en cuotas, por lo que solicitó se convirtiera la pena de multa en días de prisión.*

Si bien antes de transformar la pena pecuniaria en prisión el Tribunal debe procurar la satisfacción de la primera en la forma establecida por el art. 21 del CP, la condición de Felipa Felisa Acosta hace imposible la implementación de tales alternativas. La nombrada carece de bienes, dinero u otras entradas sobre las cuales hacer efectiva la pena pecuniaria; por otra parte, su situación de encarcelamiento impide que se la autorice a amortizarla mediante el trabajo libre; y finalmente, la propia

encausada se negó a la implementación de cuotas. Ello se desprende de lo manifestado en oportunidad de ratificar los dichos de su abogada defensora, momento en que se le hizo saber también, que podía proponer un plan de pagos.

En base a lo expuesto considero que la multa impuesta a Acosta se ha tornado de imposible cumplimiento y que en consecuencia corresponde transformarla en días de prisión, de acuerdo a lo establecido por el art. 21 del Código Penal".

Finalmente, el *a quo* concluyó "*Respecto al monto en unidades fijas, se corresponde con la cotización del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos, al momento de los hechos fijados en la sentencia, es decir, entre el 14 de diciembre de 2018. Así, conforme lo dispuesto por resolución N° 71- E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, de fecha 25 de enero de 2018, el costo del formulario referido era de $3.000, de modo que la multa de 48 unidades fijas impuesta a la condenada asciende a la suma de $144.000.*

En tal sentido, y conforme lo establece el artículo 21 y 24 del Código Penal, teniendo en cuenta el monto de la multa, corresponde transformar la misma en un año y seis meses de prisión. Por ello y en definitiva la pena impuesta a FELIPA FELISA ACOSTA resulta ser de SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN".

Contra esa decisión interpuso el recurso de casación la defensa particular, que ahora nos ocupa.

3°) Ahora bien, en primer lugar cabe abordar el planteo formulado por la defensora respecto a la tacha de inconstitucionalidad de la Ley 27302 -modificatoria del art. 5º e incorporación del art. 45 de la ley 23737-.

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

Adelanto que el planteo no habrá de prosperar pues ya he sostenido la constitucionalidad de la ley aquí cuestionada.

Respecto de la inconstitucionalidad de una norma, tengo dicho que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia; únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley"* (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424).

Por mandato constitucional -artículo 75, inciso 12 Constitución Nacional- es facultad del Congreso de la Nación, declarar ciertos actos como punibles y fijar sus penas, trazando el espectro punitivo dentro del llamado proceso de criminalización primaria.

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

Es decir, se trata de una potestad exclusiva y privativa del Poder Legislativo, que si bien siempre se encuentra sometida al control judicial, la declaración de su inconstitucionalidad sólo puede ser dictada en el caso concreto y ante una manifiesta e inequívoca contradicción entre la norma legal y los preceptos de la Carta Magna y del derecho internacional de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

En consecuencia, los órganos que realizan dicho control, cuando declaran la inconstitucionalidad del derecho, lo que hacen es aplicar la Constitución Nacional como ley suprema, invalidando el derecho que la contradice. Su efecto es declarar ineficaz en el caso concreto la disposición impugnada pero sin derogarla, conservando la norma su validez para el futuro.

En ese sentido, el Superior Tribunal de la Nación ha señalado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (CSJN Fallos: 209:342). Y además, ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Sentado lo expuesto, como principio general también he afirmado que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al poder judicial corresponde pronunciarse (Fallos 313:410).

Se trata pues, de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#35410017#335350238#20220715141836022

actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

Además la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300:700); las leyes deben interpretase conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo la unas por las otras y adoptando, como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578 y B. 4143. XXXVIII,

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

“Blum, Nicolás Ricardo y Cartagena, Juan Manuel s/causa nº 4052”).

En el mismo sentido, y como el derecho penal representa la última línea de defensa en contra de la lesión de valores jurídicos fundamentales y es tarea del legislador articular los lineamientos generales de la política criminal, la apreciación que realiza el legislador involucra una esfera de decisión política sobre la que no cabe modificación por parte de los jueces, ya que representa facultadas específicas de aquél sobre la política criminal, la que sólo tendría lugar, como ya fuera señalado, en el caso de que se lesionen garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional o Tratados Internacionales en que la República sea parte (cfr. causa nº 7976, Sala I, “Montano, Alberto Abel s/recurso de inconstitucionalidad”, reg. nº 10.338, rta. el 18/4/2007).

Referí también en el citado precedente que es atribución exclusiva del poder legislativo nacional el determinar qué conductas configuran delitos, cuál es la sanción mínima y máxima que corresponde a cada tipo, determinación respecto a la cual corresponde luego al magistrado efectuar la concreta aplicación al caso traído a su jurisdicción.

No corresponde al Poder Judicial efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma, en los casos sometidos al control jurisdiccional.

En conclusión, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

límites que se derivan de la propia Constitución en dos sentidos: a) que la individualización penal no resulte desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hechos y prueba (Fallos 328:3399).

En el caso concreto, la defensora particular solicitó la inconstitucionalidad de la multa establecida en el art. 5 de la ley 23737 según la modificación operada por la ley 27302, tema sobre el que fijé posición al expedirme en la causa nº FSA 134/2017/TO1/CFC1 "KENNEDY SILLERICO, Rodolfo Primo s/ recurso de casación" (rta. el 9/9/2019, reg. Nº 1597/19), del registro de esta Sala, rechazando el planteo de inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

En primer lugar corresponde analizar la argumentación defensista por la cual se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la reforma legislativa introducida por la ley 27302, por entender que dicha norma afecta el principio de legalidad.

En tal sentido corresponde señalar que la referida ley -publicada en el Boletín Oficial del 8/11/2016-, sustituye en lo que aquí interesa al artículo 5º de la ley 23737 por el siguiente: "*Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de*

cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:…”.

En lo que hace a la metodología utilizada para mantener actualizado el monto de la multa, cabe señalar que del debate legislativo, se advierte que en la Cámara de Senadores como en la de Diputados la intención fue evitar la desactualización de los montos. En el punto vale la pena destacar que ello es así de acuerdo a lo que surge de la versión taquigráfica de la Cámara de Senadores de la Nación, Período 134º; 12ª Reunión - 4ª Sesión ordinaria – del 10 de agosto de 2016, oportunidad en que la senadora Kunath señaló: *“Otra de las modificaciones que proponemos, y que son coincidentes con el proyecto del Poder Ejecutivo, tienen que ver con la modificación de las multas ya que en la actual legislación se encuentran cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. Lo que se hace es establecer unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores”* –pág. 44-.

En la Cámara de Diputados por su parte, del diario de sesiones correspondiente al Período 134; Reunión 15 - Sesión 14 – Ordinaria del 28 Sep. 2016, se advierte que la diputada Mónica Edith Litza, señaló “*que no era conveniente tener la posibilidad de establecer la valuación de esta multa en manos del Poder Ejecutivo. Se nos había ocurrido una unidad de medida diferente que tenía que ver con el valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil*”, e insistió en su posición. El diputado Petri, en tanto dijo que “*mantendrían la redacción propuesta*” por el Senado de la Nación.

De la reseña se advierte que, por el contexto en el que fue sancionada la ley, más allá del método elegido, había una necesidad de mantener actualizado el valor de la

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

multa y en este sentido, era necesario recurrir a una medida objetiva, que no dependiera de una nueva reforma legislativa, que acompañara la pérdida de valor de la moneda y entiendo que es en este sentido como debe ser tomado.

Sobre el punto, considero necesario recordar el criterio que tuviera el Alto Tribunal en cuanto a que las actualizaciones previstas en algunas leyes, no hacen a la multa más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento (Fallos: 299:146). En otros términos, lejos de agravar la sanción prevista, impide que ésta se desnaturalice.

En esa dirección, la actualización monetaria de multas no implica un agravamiento de la situación del infractor sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción dispuesta. Por el contrario, la no actualización de la multa sería violatoria de la igualdad prescripta en el arto 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran cometido el mismo hecho ilícito en igual época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo en el cual la sanción fuese cumplida.

Considero de buena práctica legislativa, en procesos económicos complejos, de inflación crónica, recurrir a parámetros que de una u otra forma mantienen su valor, ya sea por el precio de mercaderías, salario mínimo vital y móvil o como en este caso al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

En este caso, en que la sanción está prefijada de antemano y sólo su cuantificación numérica está vinculada con el formulario de inscripción en el Registro de Precursores Químicos, lo que ha hecho el legislador es resguardar el valor de la pena de multa y protegerlo de los vaivenes de la economía, de tal manera que no se afecte la igualdad de los iguales en las mismas circunstancias.

Aquí se discute la actualización de la pena de multa de acuerdo a un método que permita descartar que la misma se vuelva insignificante y que cumpla con el fin previsto por el legislador al establecerlo conforme la pena. Es decir, la sanción está debidamente establecida en una unidad de medida y tal unidad, mantiene un método de actualización.

Considero pues que la norma en pugna no es susceptible de ser reputada como inconstitucional en tanto el reajuste periódico de las multas no importa un agravamiento de la pena por el delito, ni la hace más onerosa, ni implica un cambio legislativo. Por el contrario lo único que permite es el mantenimiento del valor económico real, frente al envilecimiento de la moneda, protegiendo a la pena de las distorsiones económicas.

En consonancia con lo sostenido, en un sistema republicano corresponde al Congreso de la Nación determinar la política de estado sobre la criminalización de conductas y el sistema represivo legal, no debiendo el Poder Judicial arrogarse funciones legislativas y no estando dentro de sus competencias valorar el acierto o desacierto del sistema. El poder judicial sólo es competente para resolver su inconstitucionalidad cuando la misma surge del análisis del sistema jurídico vigente, no configurando la reforma legislativa introducida mediante ley 27302 una violación a los estándares constitucionales ni convencionales.

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

Por tales fundamentos resulta indudable que la norma impugnada no puede conceptuarse como desproporcionada ni arbitraria, sino que es fruto del ejercicio lícito de una potestad legislativa, quien fija la política criminal del Estado al sancionar las leyes, normas que poseen su fundamentación, las que al ser sometidas al *"test de constitucionalidad y convencionalidad"*, no resultan írritas o inconstitucionales.

Ahora bien, he de recordar que el principio de legalidad -recordado bajo el aforismo *"nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali"*- importa una garantía sustantiva que delimita el poder punitivo del Estado y que tiene implicancias para cada uno de los poderes que lo integran. Es una garantía criminal, ya que exige que el hecho perseguido penalmente esté contemplado como delito, previamente, por una ley; una garantía penal, dado que esos mismos recaudos no sólo tienen que tomarse respecto de la descripción de la conducta, sino también para el monto de la pena; una garantía jurisdiccional, porque exige que la existencia de un delito y la imposición de una pena deriven de un pronunciamiento judicial; y una garantía de ejecución, ya que exige que el cumplimiento de la pena esté regulado por una ley.

En este sentido, la modificación operada por el artículo 9 de la ley 27302 (B.O. 08/11/2016) al artículo 5º de la ley 23737, no transgrede esos lineamientos convencionales y constitucionales, toda vez que la norma cuestionada ha sido dictada por el órgano legislativo llamado constitucionalmente a hacerlo.

Nuestro sistema admite la coexistencia y articulación entre las leyes penales y las llamadas normas complementarias, en la medida que la descripción de una conducta típica, supeditada en algunos extremos a una reglamentación o complemento normativo emanado de otra autoridad, no suponga necesariamente la atribución a la administración de una facultad indelegable del Poder Legislativo. En todo caso, se trata del ejercicio de la potestad reglamentaria discernida por el art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 315:908, 300:392, 218:324, entre otros).

Esas normas son válidas, en la medida que la política legislativa haya sido claramente establecida y de que las normas de menor jerarquía que las integren respeten la relación establecida por el legislador entre la conducta prohibida y la pena amenazada (Fallos: 312:1920); extremos que se advierten en las normas del caso traído a estudio y que conllevan al rechazo de los agravios esgrimidos por la parte.

Recuérdese que el art. 9 de la ley 27.302 modificó el art. 5º e incorporó el art. 45 de la ley 23.737 en los siguientes términos: *"**Art. 5º**: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y **multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas** el que sin autorización o con destino ilegítimo:…"*; *"**Art. 45: A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos**…"* (el resaltado me pertenece).

Sujetar el monto de la multa prevista para los tipos penales descriptos en el art. 5º de la ley 23737 a unidades o valores fijos de referencia, los que se traducirán y actualizarán en pesos conforme el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

Nacional de Precursores Químicos, no importa la violación del principio republicano de división de poderes, ni transgrede los principios convencionales y constitucionales invocados por la parte, en la medida que ello ha sido decidido por el Poder Legislativo de la Nación, sobre la base de las motivaciones de los legisladores que explicaron la necesidad de mantener actualizados los montos en atención a los vaivenes económicos de nuestro país, ello así, a propuesta, incluso, del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, considero conveniente destacar el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24072, B.O. 14 de Abril de 1992). En dicha Convención, los Estados Partes reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional. A su vez, establecieron también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

En el particular caso que nos ocupa, y siendo el central tema de agravio la multa, es acertado señalar que la misma se encuentra prevista en referida normativa internacional, que da la posibilidad a los Estados miembros en su artículo 3.4.a que *"…Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados*

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso".

Dicho esto, recordemos que la multa es la imposición puesta por el sentenciante de abonar un monto pecuniario -en el particular caso de autos en unidades fijas- por haber infringido una norma, y afectando de este modo directamente el patrimonio del condenado, siendo una carga para el mismo.

En tal orden de ideas, el artículo 21 del Código Penal prevé en su primera parte que *"…La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado…".*

A partir de lo reseñado, entiendo que se encuentra justificado el monto de multa en la determinación de la respuesta punitiva estatal por el hecho imputado, en orden a la intervención y culpabilidad de la encartada y a sus circunstancias personales.

En definitiva, y en contrario con lo sostenido por la defensa, y con ajuste al criterio fijado en los precedentes "Kennedy Sillerico" (ya citado), "Mendoza, Brenda Priscila; García, Sergio Daniel s/recurso de casación" (FSA 1851/2017/TO1/1/CFC1, rta. el 16/8/2019, reg. nro. 1433/19); y en igual sentido, respecto de los recursos interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal en los precedentes "Nuñez, Sandra M. y otros s/recurso de casación" (FPA 6838/2017/TO1/CFC1, rta. el 29/8/2019, reg. Nº1536/19); y "Case" (FMZ 52884/2017/TO1/CFC1, rta. el 12/9/2019, reg. nro. 1630/19),

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

entre otros, la pena de multa impuesta no luce irracional ni desproporcionada.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de la defensa en este punto.

4°) Sin perjuicio de que la normativa analizada supera los embates antes referidos y -por tanto- no asiste razón a la defensa de la encausada en punto a que corresponde decretar inconstitucional la ley, lo cierto es que, en el particular caso de autos, el auto criticado no es susceptible de ser reputado como acto jurisdiccional válido en la medida de que se ha omitido establecer con claridad la fundamentación que sostiene la solución establecida.

En primer lugar, corresponde destacar que la cuantía de dinero fijada en concepto de multa respecto de Acosta no se erige como una derivación razonada del derecho vigente en la materia.

Es que conforme surge del análisis del fallo criticado, a los efectos de determinar el monto dinerario en concepto multa a abonar por la encartada, el a quo tomó como referencia el valor que tenía el mentado formulario de inscripción al momento de los hechos imputados -14/12/2018-, cuando en rigor, conforme he sostenido en diversos antecedes, corresponde efectuar tal cálculo sobre la base de su valor al momento del dictado de la sentencia condenatoria -14/12/2020-.

Al respecto, he tenido oportunidad de emitir criterio al expedirme recientemente en las causas "SEGUNDO, Carlos Andrés s/ recurso de casación" (nro. CFP

6885/2016/TO1/7/CFC4, reg. nº 1544/21, rta. el 7/9/2021) y "SANTANA, Félix s/ recurso de casación" (nro. CFP 5189/2018/TO1/6/1/CFC1 reg. nº 1978/21, rta. el 27/10/2021), a cuyos argumentos me remito.

De ese modo, la entidad formal de la pena impuesta no colisiona con ninguna de las consecuencias que surgen de la regla *nulla poena sine lege praevia, scrita, stricta y certa*. Sobre ello, ya fue sostenido *ut supra* que el principio de legalidad consagrado convencional y constitucionalmente (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN, 9 de la CADH y 15 del PIDCyP) no resulta violentado por el método de actualización previsto por el legislador, pues aquél exige que la aplicación de una pena en el caso concreto se encuentre supeditado a que esa sanción esté legislativamente establecida, lo que en efecto ocurre en autos (ley 23737), y a que su posible cuantía se halle debidamente precisada al momento de la comisión del hecho que motivó la condena (la norma prevé una escala para la pena de multa).

De este modo el método de actualización, para cada caso concreto, recién cobra virtualidad al tiempo del dictado de la sentencia condenatoria en la cual se precisa el *quantum* punitivo a aplicar, oportunidad en la que el valor de referencia queda sindicado, habiéndose respetado el valor económico de la pena desde su abstracción hasta su concreción.

En este orden, insisto en que el reajuste periódico de las multas no importa un agravamiento de la pena prevista para el delito, ni la hace más onerosa, ni implica un cambio legislativo, sino que por el contrario lo único que permite es el mantenimiento del valor económico real, frente al envilecimiento de la moneda, protegiendo a la pena de las distorsiones económicas y respetando el

Fecha de firma: 24/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

principio de igualdad entre aquellos sujetos que resultan imputados de delitos que prevén este tipo de sanción.

Tiene dicho el Máximo Tribunal que *"…las normas que establecen la actualización de las multas se encontraban vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción. Desde esa perspectiva, y dado que la expresión del monto de la multa en valores actualizados no altera su sustancia ni agrava la sanción, la continuación del procedimiento de reajuste mediante pautas objetivas no altera la situación del recurrente.* ***No se ha producido una modificación, con efecto retroactivo, de la pena prevista en la ley en el momento en que se configuró la conducta sancionada, sino una adecuación de la expresión económica de la multa regulada en las disposiciones legales entonces vigentes, lo que deja sin sustento los agravios formulados****…"* (Fallos: 319:2174, el destacado me pertenece).

Por otra parte, más allá del monto de multa fijado por el *a quo*, el criterio hermenéutico adoptado por el tribunal respecto a la decisión de transformar los $144.000 pesos en el plazo de un año y medio de prisión carece de la debida fundamentación atento que no surgen del resolutorio recurrido los argumentos que sustentaron -en lo que a este extremo respecta- la adopción de tal temperamento.

En efecto, el tribunal en un escueto párrafo enuncia *"En tal sentido, y conforme lo establece el artículo 21 y 24 del Código Penal, teniendo en cuenta el monto de la multa, corresponde transformar la misma en un*

año y seis meses de prisión. Por ello y en definitiva la pena impuesta a FELIPA FELISA ACOSTA resulta ser de SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN”.

En lo que hace a la fundamentación que debiera brindar el a quo al momento de establecer el plazo de prisión equivalente a la pena de multa, corresponde recordar que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, tal como fue establecido por las reglas de Brasilia. Así, se tuvo en cuenta que “*La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad*” (Regla 15).

Sin embargo, frecuentemente suele alegarse que la pobreza es en la práctica un factor de desigualdad en el trato penal, en tanto “…*la desigualdad generada por la pobreza, que es, ciertamente, entre todos los factores de debilidad y vulnerabilidad mencionados en las Reglas de Brasilia, la fuente más grave y vistosa de discriminación. (…) es un rasgo característico también de la justicia penal. Se trata de una desigualdad odiosa, pues ataca el terreno de las libertades fundamentales en todos los momentos decisivos de la intervención penal: desigualdad en la exposición a la intervención punitiva, desigualdad de derechos en el proceso, desigualdad de tratamiento en la ejecución penal*” (Ferrajoli, Luigi “*La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública*” en Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de la Nación “Defensa Pública: garantía de acceso a la justicia”, 1ª ed.- Buenos Aires, 2008).

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

Ahora bien, debemos evitar que la pobreza sea la causa por la cual el derecho penal vulnere el derecho a un trato igualitario ante la ley. Para una agenda igualitaria el desafío es combatir la discriminación que resulta de estereotipos, prejuicios o prácticas sociales. En decir que debemos detectar cuándo la aplicación de la norma conduce a resultados desiguales, afectando en forma desproporcionada a algún grupo desaventajado (Treacy, Guillermo F., "Categorías sospechosas y control de constitucionalidad", Lecciones y Ensayos, nro. 89, 2011 ps. 181-216).

Deben recordarse en esta ocasión las palabras del Papa Francisco, quien ha manifestado que "*La cautela en la aplicación de la pena pública debe ser el principio rector de los sistemas penales, y la plena vigencia y operatividad del principio pro homine debe garantizar que los Estados no estén habilitados, jurídica o fácticamente, a subordinar el respeto de la dignidad de la persona humana a cualquier otra finalidad, aun cuando se procure alcanzar algún tipo de utilidad social. El respeto de la dignidad humana no solo debe operar como límite a la arbitrariedad y los excesos de los agentes estatales, sino como criterio orientador para la persecución y represión de aquellas conductas que representan los más graves ataques a la dignidad e integridad de la persona humana*" (ver: "DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO A UNA DELEGACIÓN DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL", Sala de los Papas Jueves 23 de octubre de 2014, publicado en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/o

ctober/documents/papa-francesco_20141023_associazione-internazionale-diritto-penale.html).

En suma, es fundamental que las interpretaciones de la norma desde el Poder Judicial eviten una criminalización más gravosa por la circunstancia de ser pobre, que contemplen la vulnerabilidad que se deriva de dicha condición social de exclusión a fin de adoptar decisiones que no resulten de imposible cumplimiento, profundizando aún más las desigualdades imperantes en nuestras sociedades.

Cabe dosificar la sanción dineraria prevista en la ley con la capacidad económica del justiciable. ¿Se cubre el estándar de igualdad de trato ante la ley cuando se impone el pago de $ 144.000 por igual al rico como al excluido o permanecer un año y medio privado de libertad? De allí que el juzgador en el sistema penal siempre debe fallar en un caso, según las particularidades del imputado y conforme el sistema jurídico, de no hacerlo la sentencia es arbitraria.

Sumado a ello, en virtud al acuerdo de juicio abreviado mediante el cual fue dictada la sentencia condenatoria, cabe instar al tribunal *a quo* a que las partes sean oídas concretamente sobre la cantidad de días de prisión que se impondrán a la encartada en virtud de la conversión, previo a dictar una decisión.

De este modo, tales falencias conducen a concluir que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

De esta forma se advierte que el decisorio en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente al haberse verificado los extremos legales de aplicación a la materia de autos. La resolución recurrida

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

detenta un déficit de fundamentación tal que imposibilita considerarla como acto jurisdiccional válido.

En esa línea de pensamiento la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que no se observa en el presente caso sometido a control jurisdiccional (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

5°) En definitiva, en atención a lo señalado, voto por hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Felipa Felisa Acosta, anular la decisión recurrida y, en consecuencia, remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina sentada, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Analizados los agravios traídos a estudio por la parte recurrente, adhiero a la solución propuesta por la colega que lidera el acuerdo, doctora Ana María Figueroa.

II. Con relación al planteo de inconstitucionalidad, cabe señalar que esta Sala analizó la constitucionalidad de la pena de multa en unidades fijas, que establece el artículo 5 de la Ley 23737 a partir de la reforma introducida por la Ley 27302, a la luz de los principios aquí invocados, en numerosos precedentes (ver *-mutatis mutandis-* las causas Nº FMZ 3125/2017/TO1/CFC1,

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

“Zuleta Paez, Natalia s/ infracción ley 23737”, Reg. n° 1491/19 del 22/08/2019; Nº FPA 6838/2017/TO1/CFC1, “Núñez, Sandra Marina; Núñez, Cristian O.; y Núñez, Denis D. s/ recurso de casación”, Reg. n° 1536/19 del 29/08/2019; y Nº FMZ 52884/2017/TO1/CFC1, “Case, Nicolás Exequiel; Romero, Lorena Noelia s/ recurso de casación”, Reg. n° 1630/19 del 12/09/2019; -entre otras- de esta Sala; así como también las causas N° FSA 3100/2017/TO1/CFC1, “Juárez, Norma Elizabeth s/ infracción ley 23737”, Reg. n° 1506/19 del 26/08/2019; y N° FCR 1111/2018/TO1/CFC1, “Díaz, José Luis s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, Reg. n° 1311/20 del 25/09/2020; también -entre otras- de esta Sala, en las que se rechazaron planteos similares al presente).

Por lo tanto, con remisión -en lo pertinente y aplicable- a lo expresado en los precedentes antes mencionados, y por coincidir -en lo sustancial- con las razones expuestas por la colega que lidera el acuerdo, concuerdo en cuanto a que corresponde rechazar el planteo bajo análisis.

Sólo habré de agregar que de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial LEX100 surge –en lo que aquí interesa- que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín condenó a Felipa Felisa Acosta, por resultar coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte, agravado por la participación organizada de tres o más personas –arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la Ley 23737 y 45 del CP-, en fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el procedimiento de juicio abreviado previsto en el artículo 431 bis del CPPN. En virtud de ello, impuso a la nombrada la pena de 6 años de prisión, multa de 48 unidades fijas –cfr. Ley 27302-, accesorias legales y costas, intimándola al pago de la multa impuesta dentro de los 10 días de quedar firme la condena -art. 21 del CP-.

Fecha de firma: 24/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

Al ser notificada de la sentencia, Acosta recurrió *in pauperis*, aclarando no poseer bienes ni dinero. Luego de que el tribunal pusiera en conocimiento de la defensa la voluntad recursiva expresada, la nombrada realizó una presentación desistiendo del recurso y manifestando estar conforme con lo dispuesto, por lo que quedó firme la condena dictada a su respecto.

Por ende, de lo expuesto se desprende que Acosta prestó su conformidad sobre la existencia del hecho, su participación en él y la calificación legal recaída al celebrar el acuerdo de juicio abreviado sobre el que se basó la sentencia. Además, consintió la condena finalmente dictada y las penas que le fueron impuestas al desistir del recurso interpuesto.

III. Sentado ello, corresponde analizar el planteo vinculado a la cantidad de días de prisión en la que el tribunal *a quo* transformó la multa impuesta a Felipa Felisa Acosta. En tal sentido, no es posible soslayar que en la resolución recurrida, al momento de efectuar dicha conversión, el tribunal *a quo* concluyó, sin más, que conforme establecen los artículos 21 y 24 del CP corresponde transformar la multa en 1 año y 6 meses de prisión, por lo que, en definitiva, la nombrada debería cumplir 7 años y 6 meses de prisión.

De todo lo anterior se sigue que el tribunal *a quo* no desarrolló adecuadamente el criterio hermenéutico adoptado a fin de arribar a dicha conclusión. En efecto, se limitó a hacer referencia a lo que establecen los artículos 21 y 24 del CP, sin reparar en que los montos que prevé

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#35410017#335350238#20220715141836022

éste último fueron actualizados por última vez por la Ley 24286 (BO del 29/12/1993). Ello basta para concluir que la decisión impugnada carece de debida motivación, al no contar con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, a la par que consagra una solución que luce irrazonable en el caso concreto.

Cabe recordar que la CSJN tiene dicho que es principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las leyes al contexto general de ellas y a los fines que las informan; que en la interpretación de la ley no debe prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma; y que la hermenéutica de las normas constitucionales y legales no puede ser realizada por el intérprete en un estado de indiferencia respecto del resultado, y sin tener en cuenta el contexto social en que tal resultado fue previsto originariamente y habrá de ser aplicado al tiempo de la emisión del fallo (Fallos 331:1262).

En función de ello, concuerdo con la colega que lidera el acuerdo en cuanto a que la resolución recurrida no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido en los términos del artículo 123 del CPPN y, en consecuencia, adhiero a la solución propuesta.

Tal es mi voto.

Por ello, con el voto concurrente de quienes suscriben (art. 30 *bis*, último párrafo, del CPPN), el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa de Felipa Felisa Acosta, **ANULAR** la decisión recurrida y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de

Fecha de firma: 04/08/2022
Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#35410017#335350238#20220715141836022

conformidad con la doctrina sentada, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ– (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa. Ante mí: Walter Daniel Magnone.